

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sigfrido Pérez Hernández contra la Sentencia núm. 1070, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1070, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisible el recurso de casación incoado por el señor Sigfrido Pérez Hernández.

No existe constancia en el expediente de la notificación de la Sentencia núm. 1070.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1070, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante los actos números 61/2017 y 62/2017, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

En el dispositivo de la decisión impugnada se hace constar lo siguiente:



Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sigfrido Pérez Hernández, contra la sentencia civil núm. 297, dictada el 15 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Enmanuel Rosario Estévez y el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogados de la parte recurrida Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

En su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Contradicción, ilogicidad y manifiesta desnaturalización de los hechos y motivaciones que dan lugar a la sentencia recurrida; Segundo Medio: Falsa, errónea y distorsionada aplicación de la norma jurídica"

Atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, en caso de ser admitidos, de eludir el examen del fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el fundamento medio de inadmisión planteado;

El referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego de cuya comprobación establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;



En ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó al ahora recurrente, Sigfrido Pérez Hernández, al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

En atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su



inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Sigfrido Pérez Hernández, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

- a. El exponente y accionante en revisión, señor Sigfrido Pérez Hernández, tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido por encontrarse consagrados en la Constitución sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, la igualdad en la aplicación de la ley, la seguridad jurídica y la razonabilidad de la ley, todos ellos vulnerados por las disposiciones establecidas en la Ley No.491-08, en cuanto limitan y cierran en absoluto su capacidad procesal de acceder a una última instancia y cierran en absoluto su capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional en procura de justipreciar y salvaguardar sus pretensiones judiciales como parte de una Litis;
- b. En este sentido, viene a ser con la entrada en vigencia de la Ley No.491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No..3726, del año 1953, sobre dictadas en única o ultima instancia que contengan condenaciones que no superen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptible del recurso de casación, quedando de ese modo fuera del control o escrutinio consagrado a



la suprema Corte de Justicia sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas de derecho;

- c. De lo anterior, el accionante expone que dicha disposición violenta su seguridad jurídica, ya que la Suprema Corte de Justicia, por medio del recurso de casación, funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esta manera la unidad de la jurisprudencia dominicana, así como también que cada justiciable o usuario del sistema judicial tenga la garantía de una aplicación justa del derecho, en su caso particular. Y de ello, que, al limitarse irrazonablemente el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto;
- d. De igual modo, el exponente entiende que la Ley No.491-08, en su artículo 5, párrafo II, acápite c, no observa el alcance y la naturaleza de la casación por ausencia de una justificación objetiva y proporcional, ya que no hay una condición razonable entre el medio empleado y su propósito, cuestión que vulnera el artículo 40, numeral 15, de la constitución. O bien sea, cuando ésta dispone que el recurso sea hecho de conformidad con la ley, el legislador podrá modular el recurso, pero no suprimirlo o hacerlo de tal modo inviable que desnaturalice el derecho fundamental a la tutela a efectiva;
- e. A fin de utilizar un criterio fijado por el propio Tribunal constitucional dominicano, al cual va dirigido el presente recurso en Revisión de Decisión Jurisdiccional, el accionante se permite citar al denominado "Test de Razonabilidad, adoptado y explicitado por aquel mediante sus sentencia No. TC/0044/12, en acopio de jurisprudencia colombiana, el cual se transcribe a



continuación: "El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...)El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...)De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria"

f. En efecto, atendiendo a cada uno de los puntos, alegatos y exposiciones previos, resulta palmario que la Sentencia No.1070. Exp. Núm. 2015-4462, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar Inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto por el señor Sigfrido Pérez Hernández, incurrió en una notable conculcación de los siguientes principios: "Razonabilidad de las disposiciones legales: Tutela Judicial Efectiva y Acceso Formal a la Justicia";



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Innovadores de Empaques Idesa, S.R.L., pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

- a. Como se puede interpretar por el señor Sigfrido Pérez Hernández solo busca dilatar la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la devolución de los bienes embargados ilegalmente;
- b. En vez del señor Sigfrido Pérez Hernández argumentar o desmentir la sentencia impugnada, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dedica todo su esfuerzo en cuestionar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- c. Con lo anterior olvida que en la especie estamos ante un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por lo que cualquier argumentación, e incluso violación constitucional, debe constatarse en esta sentencia y no en otra, como erróneamente pretende hacer la parte recurrente;
- d. En esas atenciones es evidente que el recurso de revisión consitucional que hoy ocupa nuestra atención deviene en inadmisible, pues en el mismo no se desarrolla un solo medio que tienda a objetar la sentencia impugnada;
- e. En cuanto a los medios de violación de disposiciones constitucionales planteados por el accionante Sigfrido Pérez Hernández, se sustenta en falsos argumentos, arguyendo este que se han transgredido: A) la seguridad



jurídica, b) la igualdad de la aplicación de la ley, c) la razonabilidad de las disposiciones legales y d) la tutela judicial efectiva;

- f. Quizás el único aspecto que merece la atención resaltar de los expuestos por el recurrente Sigfrido Pérez Hernández es cuando cuestiona la constitucionalidad de la Ley No. 491-08, que modifica los artículo 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del año 1953, sobre "El procedimiento de Casación en República Dominicana", en cuanto a las sentencia dictadas en única o ultima instancia que contengan condenaciones que no superen los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles del recurso de casación;
- g. Ya este tema fue juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional, y mediante sentencia el seis de noviembre del año dos mil quince (2015), inconstitucionalidad diferida por un año, es decir, al seis de noviembre de dos mil dieciséis (2016);
- h. Como se aprecia, al momento de emitirse esta decisión la Ley 491-08 se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Incluso, el recurso de casación que fue elevado por el hoy recurrente, lo fue en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), es decir, antes del pronunciamiento de la Sentencia de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil quince (2015), del Tribunal Constitucional (No. TC/0489/2015) que decide sobre la constitucionalidad de la norma;
- i. Más importante aún, es que, al momento de dictarse la Sentencia hoy impugnada, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, las disposiciones de la Ley 491-08 que modifica la Ley de Procedimiento de Casación aún se



encontraban vigentes en nuestro ordenamiento, por lo que los argumentos y cuestionamientos de la parte recurrente carecen de sentido;

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

- 1. Original del Acto núm. 61/2017, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 2. Original del Acto núm. 62/2017, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 3. Original del Acto núm. 186/2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
- 4. Original de recurso de revisión jurisdiccional.
- 5. Original de la Sentencia núm. 1070, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente proceso tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reivindicación de bienes embargados incoado por la empresa Innovadores de Empaques Idesa, S.R.L. contra el señor Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García, resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 01585-2014, decisión que anula los actos números 537/2014 y 853/2014, contentivos del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y de venta en pública subasta, respectivamente.

No conforme con dicha decisión, interpusieron formales recurso de apelación, de manera principal, la empresa Innovadores de Empaques Idesa, S.R.L., mediante Acto núm. 3616/2014, y de manera incidental, los señores Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García, mediante acto núm., 5/1/2015, para lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emitió, en consecuencia, la Sentencia núm. 297, decisión que acogió el recurso principal y rechazo el recurso incidental.

Posteriormente, el señor Sigfrido Pérez Hernández interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisible a través de la Sentencia núm. 1070/2016, fundamentada en que el monto establecido como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, establecida en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisible por las razones siguientes:

- a. Previo al análisis de los requisitos de admisibilidad que establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión, este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el señor Sigfrido Pérez Hernández no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- b. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, debemos señalar que conforme a lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido el carácter firme con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.
- c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley No. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1)



cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

- d. En la especie, en el recurso se plantea la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, así como la violación a la seguridad jurídica, tomando como fundamento que al declarar inadmisible el recurso de casación violentó su propio precedente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisa.
- e. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos



correspondientes sin ser subsanados, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- f. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por el recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual queda cubierto este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.
- g. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.
- h. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, refiere que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, como se adelantara, el recurrente le atribuye a la Suprema Corte de Justicia la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, a su seguridad jurídica, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disposición



esta que establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)".

i. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia expresó en la sentencia recurrida:

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua modificó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, y condenó al ahora recurrente, Sigfrido Pérez Hernández, al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Innovadores de Empaques Idesa, S. R. L., cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte



del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisibilidad y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

- j. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: "La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental" (criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16).
- k. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso el criterio previamente señalado que ha sido sostenido de manera coherente desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido



recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

l. En atención a que la Sentencia núm. 1070, hoy recurrida en revisión, solo hace una aplicación estricta de la ley, es evidente que a la misma no se le puede atribuir ninguna violación de derechos fundamentales, siendo esta la razón por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sigfrido Pérez Hernández contra la Sentencia núm. 1070, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sigfrido Pérez Hernández, y a la parte recurrida, empresa Innovadores de Empaque Idesa, S.R.L.,



representada por los señores Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ángel Manuel Roca Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario